

No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	22	6	20168	PEDRO DAVID CASTAÑEDA DUARTE	HOMICIDIO AGRAVADO	13-12-23	REVOCA PERMISO DE 72 HORAS
2	22	6	1635	DAVID ESTEBAN LASPRILLA REBELLON	PORTE DE ARMAS	13-12-23	REDENCION DE PENA
3	22	6	27967	JHON HEWNRY ZAMORAPRADO	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS	14-12-23	EXTINCION POR PRESCRIPCION DE LA PENA DE MULTA
4	22	1	37660	PABLO EZEQUIEL OROZCO LUNA	HURTO	13-12-23	NEGAR LIBERTAD CONDICIONAL
5	22	1	37660	JORGE LUIS BRAVO LEON	HURTO	13-12-23	NEGAR LIBERTAD CONDICIONA / REDENCION DE POOENA
6	22	3	38745	CRISTIAN ANDRÉS BOLAÑOS VACA.	RECEPTACIÓN AGRAVADA Y OTROS	15-12-23	REDIME PENA Y NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
7	22	7	34734	MIGUEL ANGEL RIVEROS VASQUEZ	INASISTENCIA ALIMENTARIA	27-11-23	REVOCA AUTO FECHA 16/02/2023
8	22	7	37660	FABIÁN ANDRÉS MEDINA CORRALES	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	18-12-23	CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA
9	22	4	20098	JOHN ALBERTO VILLAMIZAR SOLANO	HOMICIDIO CULPOSO	29-11-23	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
10	22	4	36686	ERIKA JULIANA GAÑVIS ESPINOSA	TRAFICO, FABRICACION O PORTE ESTUPEFACIENTES	17-11-23	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
11	22	4	20962	BRAYAN EDUARDO CONDE RIVERA	HURTO CALIFICADO	29-11-23	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
12	22	4	16877	VICENTE RODRIGUEZ SOLORZA	FAB. TRAF. PORTE ARMAS	29-11-23	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
13	22	4	20779	URIEL PINEDA ARIAS	FAB. TRAF. PORTE ARMAS	29-11-23	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
14	22	2	3124	KEVIN ANDREY RAMIREZ GIL	HURTO CALIFICADO	17-06-23	DECLARA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DECLARA EXTINGUIDA LA PENA ACCESORIA
15	22	2	24402	OSCAR JAVIER RODRIGUEZ ROJAS	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.	18-10-23	NIEGA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA
16	22	2	7215	LUIS ANTONIO PEÑA PARDO	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR NDE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGNEO Y SUCESIVO	20-09-23	DECRETA LA PRESCRIPCION DE LA PENA
17	22	7	37524	JEFERSON ANDRES RODRIGUEZ ALMEIDA	PORTE DE ESTUPEFACIENTES	18-12-23	REDENCION DE PENA
18	22	1	29079	BERNARDO SEPULVEDANMONTTOYA	HOMICIDIO	15-12-23	NEGAR LIBERTAD CONDICIONAL
18	22	1	29079	BERNARDO SEPULVEDA MONTTOYA	HOMICIDIO	15-12-23	REDENCION DE PENA



NI — 29079 — EXP Físico
RAD — 207106001191201300032

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 15 — DICIEMBRE — 2023

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado		BERNARDO SEPULVEDA MONTOYA				
Identificación		12.458.436				
Lugar de reclusión		CPAMS GIRÓN				
Delito(s)		ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA.				
Bien Jurídico		LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACION SEXUALES				
Procedimiento		Ley 906 de 2004				
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM AAAA
Juzgado	Promiscuo	Circuito Conocimiento	Aguachica	01	08	2016
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Ejecutoria de la decisión final (según ficha técnica)				01	08	2016
Fecha de los Hechos (según ficha técnica)			Inicio	-	-	-
			Final	10	12	2012
Sanciones impuestas					Monto	
					MM	DD HH
Pena de Prisión				192	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				192	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos						



CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como “mala” (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea “deficiente” (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:

Certificado	Periodo		Horas			Evaluación		Redención	
	Desde	Hasta	Trabajo	Estudio	Enseñanza	Desempeño	Conducta	Meses	Días
18866119	Ene. 2023	Mar. 2023	-	378	-	Sobresaliente	Ejemplar	01	02
18935238	Abr. 2023	Jun. 2023	-	348	-	Sobresaliente	Ejemplar	00	29
18977999	Jul. 2023	Ago. 2023	288	72	-	Sobresaliente	Ejemplar	00	24



239

*“La prohibición prevista en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, no ha sido derogada, motivo por el que los operadores judiciales están en la obligación de aplicarla y, en efecto, negar la concesión de beneficios o subrogados penales a quienes fueron condenados por «delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, **delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales**, o secuestro, **cometidos contra niños, niñas y adolescentes**».” (STP 10706 - 2021; STP16758-2018)*

“Las prohibiciones contenidas en el Código de la Infancia y la Adolescencia, continúan vigentes, pues así lo ha expuesto de manera pacífica y reiterada la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia CSJ STP6269 – 2015 y CSJ STP11310 – 2014, que al respecto refirió: ‘Como meridianamente se puede observar, el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior, lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria – dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales-, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional....’”// Entonces, no es que el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 haya sido derogado por la Ley 1709 de 2014, las dos normas coexisten, debiendo aplicarse el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, norma especial que prevalece sobre la general. (CSJ STP2488-2019)

Para el caso concreto:

(i) Los hechos de la sentencia datan del año 2012 (e inclusive siete años antes), es decir, se suscitaron con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley que contempla la exclusión de beneficios para quienes incurran en delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, cometidos contra los niños, niñas y adolescentes.

(ii) El delito objeto de condena es “Acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado”, siendo víctima el entonces menor de edad L.F.S.G., (se suprime el nombre para proteger el derecho a la intimidad, de la NNA – arts. 33, 193 # 7 L. 1098/06).

De lo anterior, es fácil afirmar una vez más, que se hace aplicable la prohibición legal de otorgar el mecanismo sustitutivo deprecado y, por tanto, debe el despacho denegar la petición, ello con base a lo establecido en el numeral 5° del art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

Finalmente, culmina en un aspecto formal enunciar que, a la fecha, el CPAMS GIRÓN no remitió los documentos necesarios para haber estudiado el beneficio que se reclama (art. 471 L. 906/04), empero, no se oficiará al director de dicho establecimiento para la remisión de la documentación requerida, debido a la prohibición legal enunciada con anterioridad.



3. Determinación.

Como consecuencia de lo anterior no se concederá el mecanismo sustitutivo de libertad condicional.

En estas condiciones resulta improcedente conceder al sentenciado el subrogado de libertad condicional, toda vez que existe prohibición legal de conceder beneficios o subrogados penales por el art. 199 de la Ley 1098 de 2006, cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, tal como sucede en el presente caso.

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE

1. **NEGAR** al sentenciado el otorgamiento del **mecanismo sustitutivo de libertad condicional**.
2. **DECLARAR** que el sentenciado ha cumplido una penalidad efectiva de 137 meses 19 días de prisión, de los 192 meses a que fue conderiado.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
4. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI — 29079 — EXP Físico
RAD — 207106001191201300032

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 15 — DICIEMBRE — 2023

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado		BERNARDO SEPULVEDA MONTOYA				
Identificación		12.458.436				
Lugar de reclusión		CPAMS GIRÓN				
Delito(s)		ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA.				
Bien Jurídico		LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACION SEXUALES				
Procedimiento		Ley 906 de 2004				
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM AAAA
Juzgado	Promiscuo	Circuito Conocimiento	Aguachica	01	08	2016
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Ejecutoria de la decisión final (según ficha técnica)				01	08	2016
Fecha de los Hechos (según ficha técnica)			Inicio	-	-	-
			Final	10	12	2012
Sanciones impuestas					Monto	
					MM	DD HH
Pena de Prisión					192	- -
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					192	- -
Pena privativa de otro derecho					-	- -
Multa acompañante de la pena de prisión					-	
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	
Perjuicios reconocidos						



CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como "mala" (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea "deficiente" (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:

Certificado	Periodo		Horas			Evaluación		Redención	
	Desde	Hasta	Trabajo	Estudio	Enseñanza	Desempeño	Conducta	Meses	Días
18866119	Ene. 2023	Mar. 2023	-	378	-	Sobresaliente	Ejemplar	01	02
18935238	Abr. 2023	Jun. 2023	-	348	-	Sobresaliente	Ejemplar	00	29
18977999	Jul. 2023	Ago. 2023	288	72	-	Sobresaliente	Ejemplar	00	24



DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **02 meses 25 días**.
2. **OFICIAR** a la dirección del CPMS BUCARAMANGA (ERE), para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde septiembre de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
4. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	Redención de pena, y domiciliaria Art. 38G						
RADICADO	NI 37524 RAD: 68001610606320200000600			EXPEDIENTE	FISICO		X
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	YEFERSON ANDRES RODRIGUEZ ALMEIDA			CEDULA	1.102.392.855		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA						
BIEN JURIDICO	Salud pública		LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver solicitud de redención de pena y prisión domiciliaria prevista en el art. 38G del c. Penal, elevada en favor del sentenciado YEFERSON ANDRES RODRIGUEZ ALMEIDA identificado con C.C. 1.102.392.855, privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

- 1.- YEFERSON ANDRES RODRIGUEZ ALMEIDA identificado con C.C. 1.102.392.855, cumple una pena acumulada de 32 meses de prisión y 1 SMLMV, impuesta por el juzgado Quinto Penal del Circuito de Bucaramanga con Funciones de Conocimiento en sentencia del 26 de agosto de 2022, por el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, hechos ocurridos en noviembre de 2021. Se negó la suspensión condicional de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- En auto del 7 de septiembre de 2023 se avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².

3.- REDENCIÓN DE PENA

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
19010603	01/07/2023	30/09/2023	414	ESTUDIO	414	34.5
TOTAL REDENCIÓN						34.5

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	07/02/2023 a 24/10/2023	BUENA

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura
² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander.



3.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 34.5 días (1 mes 4.5 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado buena y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.2.- El justiciado ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 29 de enero de 2023, por lo que a la fecha ha descontado un término físico de **10 meses 19 días**.

3.3.- En sede de redenciones se tendrá en cuenta la reconocida el 1° de diciembre de 2023 por 22.5 días y la reconocida en este auto por 34.5 días para un total de **57 días (1 mes 27 días)**

3.4.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas – el rematado ha descontado la cantidad de **12 meses 16 días**.

4. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

4.1.- El sentenciado, el 30 de octubre de 2023 solicitó a CPMS Bucaramanga el envío de los documentos a este juzgado para acceder al beneficio de prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G de la ley 599 de 2000, que reza:

“ARTÍCULO 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código...”

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, a los cuales remite esta norma, señalan:

“3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado...En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.....4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...”

4.2.- Respecto del cumplimiento de los requisitos delimitados por el legislador se tiene lo siguiente:



4.3.- YEFERSON ANDRES RODRIGUEZ ALMEIDA hasta la fecha – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas –ha descontado la cantidad de **12 meses 16 días**, como ya se había indicado, monto que a la luz de la norma permiten afirmar que no ha cumplido con el requisito objetivo de ejecutar la mitad de la pena impuesta, pues la misma ascendió a 32 meses, la mitad corresponde a 16 meses.

4.4.-Ante el incumplimiento del requisito objeto para la concesión de la gracia solicitada, el Despacho se releva del estudio de los otros requisitos exigidos por el art. 38 G del código Penal. En consecuencia, se negará la solicitud de prisión domiciliaria elevada.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al interno a **YEFERSON ANDRES RODRIGUEZ ALMEIDA** identificado con C.C. 1.102.392.855, como redención de pena 34.5 días (1 mes 4.5 días), por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que YEFERSON ANDRES RODRIGUEZ ALMEIDA ha cumplido una penalidad de DOCE MESES DIECISEIS DIAS (12 meses 16 días) DE PRISIÓN, sumando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

TERCERO: NEGAR al condenado **YEFERSON ANDRES RODRIGUEZ ALMEIDA** la prisión domiciliaria consagra en el artículo 38G del Código Penal, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA CASTELLANOS BARAJAS

Juez

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informe que revisado el Sistema Justicia XXI y el SISIEPEC, no se encontró reporte negativo que indique el incumplimiento de los compromisos adquiridos en la diligencia de compromiso. Asimismo, se realiza consulta en las Resoluciones N° DESAJBUGCC22-6164 y DESAJBUGCC23-1020, sin que se encuentre registro de embargo del título judicial. Para lo que estime proveer.


IRENE CABRERA GARCÍA
Sustanciadora

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO		EXTINCIÓN DE LA PENA					
RADICADO		NI 20779 CUI 68001-6000-159-2011-03127-00		EXPEDIENTE		FÍSICO	X
						ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)		URIEL PINEDA ARIAS		CEDULA		70.352.340	
CENTRO DE RECLUSIÓN		EN LIBERTAD					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA							
BIEN JURIDICO:		CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA					
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017		

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver de oficio la extinción de la pena impuesta a URIEL PINEDA ARIAS, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a URIEL PINEDA ARIAS la pena de 24 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 2 de mayo de 2017 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego o municiones.

En el fallo le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa suscripción de diligencia de compromiso con caución juratoria, por un periodo de prueba de dos años, diligencia que suscribió el 16 de noviembre de 2017.

DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se advierte que al sentenciado le fue otorgada la suspensión condicional, quedando sometido a las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, durante un periodo de prueba de 2 años, conforme la diligencia de compromiso suscrita el 16 de noviembre de 2017, que culminó el 16 de noviembre de 2019.

Sin que obre reporte negativo en el expediente, el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIPPEC WEB que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos. Asimismo, se advierte que no existe constancia de haber sido condenado al pago de perjuicios, atendiendo la conducta por la que fue condenado.

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que el condenado observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal al sentenciado, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto.

Una vez ejecutoriada la decisión, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para archivo definitivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor del sentenciado URIEL PINEDA ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.352.340, en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 2 de mayo de 2017 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego, a la pena de 24 meses de prisión.

SEGUNDO.- DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código Penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P

CUARTO.- Se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto.

QUINTO.- Una vez ejecutoriada la decisión, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para archivo definitivo.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informe que revisado el Sistema Justicia XXI y el SISIEPEC, no se encontró reporte negativo que indique el incumplimiento de los compromisos adquiridos en la diligencia de compromiso durante el periodo de prueba al que quedó sometido. Asimismo, se realiza consulta en las Resoluciones N° DESAJBUGCC22-6164 y DESAJBUGCC23-1020, sin que se encuentre registro de embargo del título judicial. Para lo que estime proveer.


IRENE CABRERA GARCÍA
Sustanciadora

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO		EXTINCIÓN DE LA PENA						
RADICADO		NI 16877 CUI 68001-6000-159-2010-06711-00		EXPEDIENTE		FÍSICO		X
						ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)		VICENTE RODRIGUEZ SOLORZA		CEDULA		93.388.466		
CENTRO DE RECLUSIÓN		EL EPC LIBANO (POR EL PROCESO RADICADO 73001-6000-450-2019-03455-00)						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA								
BIEN JURIDICO:		CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA						
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017			

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver de oficio la extinción de la pena impuesta a VICENTE RODRÍGUEZ SOLORZA, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a VICENTE RODRÍGUEZ SOLORZA la pena de 32 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 28 de mayo de 2014 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego o municiones.

En el fallo le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa suscripción de diligencia de compromiso con caución prendaria de \$50.000, por un periodo de prueba de dos años, diligencia que suscribió el 29 de marzo de 2016.

DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones

que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se advierte que al sentenciado le fue otorgada la suspensión condicional, quedando sometido a las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, durante un periodo de prueba de 2 años, conforme la diligencia de compromiso suscrita el 29 de marzo de 2016, que culminó el 29 de marzo de 2018.

Sin que obre reporte negativo en el expediente, el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIPEC WEB que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos. Si bien registra sentencia condenatoria por la que se encuentra privado de la libertad en el EPC LÍBANO, estos hechos ocurrieron el 12 de septiembre de 2019, cuando ya había culminado el periodo de prueba.

Asimismo, se advierte que no existe constancia de haber sido condenado al pago de perjuicios, atendiendo la conducta por la que fue condenado.

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que el condenado observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal al sentenciado, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvanse las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

Una vez ejecutoriada la decisión, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para archivo definitivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor del sentenciado VICENTE RODRÍGUEZ SOLORZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.388.466, en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 28 de mayo de 2014 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego, a la pena de 32 meses de prisión.

SEGUNDO.- DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código Penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P

CUARTO.- Se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvanse las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

QUINTO.- Una vez ejecutoriada la decisión, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para archivo definitivo.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Al Despacho de la Señora Juez, informe que revisado el Sistema Justicia XXI y el SISIEPEC, no se encontró reporte negativo que indique el incumplimiento de los compromisos adquiridos en la diligencia de compromiso. Asimismo, se realiza consulta en la Resolución No. DESAJBUGCC23-1020 y DESAJBUGCC22-6164 sin que se encuentre registro de embargo del título judicial. Para lo que estime proveer.



IRENE CABRERA GARCÍA
Sustanciadora

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO		EXTINCIÓN DE LA PENA					
RADICADO		NI 20962 CUI 68276-6000-140-2016-00138-00		EXPEDIENTE	FÍSICO		X
					ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)		BRAYAN EDUARDO CONDE RIVERA		CEDULA	1.095.826.171		
CENTRO DE RECLUSIÓN		EN LIBERTAD CONDICIONAL					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA							
BIEN JURÍDICO		CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO					
LEY	600 DE 2000		906 DE 2004	X	1826 DE 2017		

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver de oficio la extinción de la pena impuesta a BRAYAN EDUARDO CONDE RIVERA, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a BRAYAN EDUARDO CONDE RIVERA la pena impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 18 de julio de 2018 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, por el delito de hurto calificado, a la pena de 50 meses de prisión.

Este Despacho mediante auto del 19 de diciembre de 2019 le concedió la libertad condicional, previo pago de caución prendaria por valor de \$100.000, la cual prestó a través de póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso por un periodo de prueba de 19 meses y 1 día, la cual suscribió el 20 de diciembre de 2019.

DE LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario,

de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se advierte que al sentenciado le fue otorgada la libertad condicional, quedando sometido a las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, durante un periodo de prueba de 19 meses a partir del 20 de diciembre de 2019, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, periodo que culminó el 20 de julio de 2021.

Sin que obre reporte negativo en el expediente, el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIEP WEB que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos. Asimismo, se advierte que no existe información que haya sido condenado por concepto de perjuicios, ni que las víctimas o interesados hubieran realizado las gestiones necesarias a fin de ser resarcidas.

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que el condenado observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal al sentenciado, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto.

Una vez ejecutoriada la decisión, devuélvase el expediente para archivo definitivo al Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- **DECRETAR** la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** en favor del sentenciado **BRAYAN EDUARDO CONDE RIVERA**, con cédula de ciudadanía N° 1.095.826.171, en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 18 de julio de 2018 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, por el delito de hurto calificado, a la pena de 50 meses de prisión.

SEGUNDO.- **DECLARAR** legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO.- **COMUNICAR** esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO.- Se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto.

QUINTO.- Una vez ejecutoriada la decisión, devuélvase el expediente para archivo definitivo al Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	Prisión domiciliaria						
RADICADO	NI 37660 (CUI 680016100000202200038)			EXPEDIENTE	FISICO		X
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	FABIAN ANDRÉS MEDINA CORRALES			CEDULA	1.098.688.270		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA						
BIEN JURIDICO	SALUD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de prisión domiciliaria deprecada a favor de FABIAN ANDRÉS MEDINA CORRALES identificado con C.C 1.098.688.270, quien se encuentra privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

- 1.- FABIAN ANDRÉS MEDINA CORRALES, cumple una pena de 47 meses de prisión y multa de 2 SMLMV, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 7 de septiembre de 2022, por el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Bucaramanga, como autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo y sucesivo; no le fue concedido ningún mecanismo sustitutivo de la pena.
- 2.- El 6 de julio de 2023 el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023.
- 3.- El ajusticiado ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 17 de diciembre de 2021, por lo que a la fecha ha descontado un término físico de **24 meses 1 día.**

En sede de redenciones deben sumarse las siguientes: i) 1 mes 13.5 días el 6 de julio de 2023, ii) 1 mes 3 días el 17 de octubre de 2023 y, iii) 1 mes 7.5 días el 27 de noviembre de 2023, que arrojan un total de **3 meses 24 días.**

Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas – el rematado ha descontado la cantidad de **27 meses 25 días.**

4.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

4.1.- El sentenciado solicitó que se le otorgue la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G de la ley 599 de 2000, que reza:

“ARTÍCULO 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código...”

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, a los cuales remite esta norma, señalan:

“3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado...En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.....4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...”

4.2.- Respecto del cumplimiento de los requisitos delimitados por el legislador se tiene lo siguiente:

4.2.1.- En lo que respecta al requisito objetivo del cumplimiento de la mitad de la condena, esto es, **23 meses 15 días**, y a la fecha ha descontado entre detención física y redenciones de pena un tiempo equivalente a **27 meses 25 días**, monto que a la luz de la norma permite afirmar que ha cumplido con este requisito objetivo.

4.2.2.- Igualmente debe decirse que el delito el que se encuentra condenado, a saber, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, no se enmarca dentro de las prohibiciones del artículo 28 de la ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G de la ley 599 de 2000, puesto que la norma señala: “delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en

el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376". La conducta por la que se declaró penalmente responsable a FABIAN ANDRES MEDINA CORRALES fue tipificada en el art. 376 inciso 2. Además, en este caso la víctima es el conglomerado social.

4.2.3.- En lo que respecta al arraigo, la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria ha establecido que supone "la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades..."¹, concepto que reiteró y aclaró para el específico tema que se debate, en los siguientes términos:

"...se relaciona con el vínculo -en este caso del sentenciado-, con el lugar donde reside o residirá, y no de la zozobra e intranquilidad de la comunidad o, de la amenaza que constituye para la sociedad el otorgamiento del subrogado penal de la prisión domiciliaria, categorías distintas al actual instituto jurídico en estudio (establecido en los artículos 38B y 38G del CP) y que más bien se inscriben en el modificado artículo 38 (antes de la reforma introducida por la Ley 1709 de 2014) del mismo estatuto sustantivo de las penas, como quiera que allí sí se decía: "que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena..."².

4.2.4.- En cuanto a la demostración de la existencia de arraigo familiar y social se allegó (i) referencia personales suscritas por María Oliva Méndez Mendoza, Maria Elena Gómez de Luquerna, Diana Marcela Luquerna Gómez quienes dan buenas referencias del sentenciado, (ii) Referencia laboral suscrita por Roberto Puentes Gómez quien informa que el penado laboró para él desde febrero a diciembre de 2020, (iii) recibo público de energía eléctrica del domicilio ubicado en la CALLE 63 #11-28 DEL BARRIO SAN GERARDO DE BUCARAMANGA y, (iv) certificado de residencia suscrita por la presidente de la acción comunal del barrio San Gerardo de esta ciudad quien afirma que el condenado es vecino de la comunidad y reside en el domicilio ubicado en la CALLE 63 #11-28 del referido barrio desde hace 30 años, por lo anterior se advierte superado este requisito.

4.2.5.- Si bien el numeral 4, literal b, del art. 38B del C. Penal señala: "b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;", debemos entender que esta es una de las obligaciones que adquiere el beneficiario de la prisión domiciliaria y cuyo cumplimiento se garantiza con la caución que se le imponga como lo exige el citado numeral. Además, acorde con el artículo 132 de la Ley 906 de 2004, víctima es aquella persona, natural o jurídica, que individual o colectivamente hubiere sufrido algún daño concreto, específico, como consecuencia del injusto. En este caso el bien jurídico vulnerado es la salud pública cuya víctima es el conglomerado social, no existe una persona reconocida como víctima que haya sufrido un daño real y concreto.

¹ Sentencia del 25 de mayo de 2015. Rad. 29581 (SP6348-2015)

² Sentencia del 23 de agosto de 2017. Rad. 93423 (STP13145-2017)

“Para acreditar la condición de víctima se requiere que haya un daño real, concreto y específico cualquiera que sea la naturaleza de éste, que legitime la participación de la víctima o de los perjudicados en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia, el cual ha de ser apreciado por las autoridades judiciales en cada caso. Demostrada la calidad de víctima, o en general que la persona ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste, está legitimada para constituirse en parte civil, y puede orientar su pretensión a obtener exclusivamente la realización de la justicia, y la búsqueda de la verdad, dejando de lado cualquier objetivo patrimonial”³.

4.2.6.- Corolario de lo anterior, este despacho concederá la prisión domiciliaria a MEDINA CORRALES, conforme las motivaciones que se dejaron expuestas en precedencia, previa caución prendaria por valor real de trescientos mil pesos (\$300.000) que deberá ser consignada en la cuenta judicial del Banco Agrario de este Despacho No. 680012037007; con la cual garantice las siguientes obligaciones:

- “a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad”

5.- Advertir al amparado que, si violare cualquiera de las anteriores obligaciones, sería revocado el mecanismo y tendría que cumplir la pena de forma intramural⁴. Igualmente, ordenar que el sustituto de la prisión domiciliaria se acompañe del brazalete electrónico, si no existiere disponibilidad del mismo, deberá hacerse efectivo el sustituto y, posteriormente proveerse el mecanismo referido.

Librar ORDEN DE CONDUCCIÓN al lugar de residencia, el cual se fijará en la CALLE 63 #11-28 DEL BARRIO SAN GERARDO en esta ciudad, una vez el condenado cumpla con los compromisos a su cargo de prestar caución y suscribir diligencia de compromiso.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que FABIAN ANDRES MEDINA CORRALES ha cumplido una penalidad de VEINTISIETE MESES VEINTICINCO DÍAS DE PRISIÓN (27 meses 25 días), sumando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

³ Corte Constitucional, sentencia C-516/07.

⁴ Artículo 486 de la Ley 600 de 2000.

SEGUNDO: CONCEDER el mecanismo sustitutivo de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** a FABIAN ANDRES MEDINA CORRALES, de conformidad con las motivaciones que se dejaron expuestas en precedencia, debiéndose imponer las obligaciones mencionadas y prestar caución prendaria por valor real de trescientos mil pesos (\$300.000) que deberá ser consignada en la cuenta judicial del Banco Agrario de este Despacho No. 680012037007; con la cual garantice las obligaciones referidas en la parte motiva de la decisión. **ADVERTIR** al sentenciado que si violare cualquiera de las anteriores obligaciones será revocado el mecanismo y tendrá que cumplir la pena de forma intramural. **ORDENAR** que el sustituto de la prisión domiciliaria se acompañe del brazalete electrónico, si no existiere disponibilidad del mismo, deberá hacerse efectiva la prisión domiciliaria y, posteriormente proveerse el mecanismo referido.

TERCERO: LIBRAR ORDEN DE CONDUCCIÓN al lugar de residencia, el cual se fijará en la CALLE 63 #11-28 DEL BARRIO SAN GERARDO de esta ciudad, una vez el condenado cumpla con los compromisos a su cargo de cancelar caución y suscribir diligencia de compromiso.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANGELA CASTELLANOS BARAJAS

Juez

Al Despacho de la Señora Juez, informe que revisado el Sistema Justicia XXI y el SISIEPEC, no se encontró reporte negativo que indique el incumplimiento de los compromisos adquiridos en la diligencia de compromiso durante el periodo de prueba al que quedó sometida. Asimismo, se realiza consulta en la Resolución No. DESAJBUGCC23-1020 y DESAJBUGCC22-6164 sin que se encuentre registro de embargo del título judicial. Para lo que estime proveer.

Irene Cabrera García

IRENE CABRERA GARCÍA
Sustanciadora

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO		EXTINCIÓN DE LA PENA							
RADICADO		NI 36686 CUI 68001-6100-000-2021-00067-00		EXPEDIENTE		FÍSICO		X	
						ELECTRÓNICO			
SENTENCIADO (A)		ERIKA JULIANA GALVIS ESPINOSA		CEDULA		1.095.929.737			
CENTRO DE RECLUSIÓN		EN LIBERTAD CONDICIONAL							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA									
BIEN JURÍDICO		CONTRA SALUD PÚBLICA							
LEY	600 DE 2000		906 DE 2004	X		1826 DE 2017			

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver de oficio la extinción de la pena impuesta a ERIKA JULIANA GALVIS ESPINOSA, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a ERIKA JULIANA GALVIS ESPINOSA la pena de 32 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 30 de marzo de 2022 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes. En el fallo le fueron negadas la suspensión condicional y la prisión domiciliaria.

Este Despacho mediante auto del 20 de octubre de 2022 le concedió la libertad condicional, previo pago de caución prendaria por valor de \$300.000 y suscripción de diligencia de compromiso por un periodo de prueba de 9 meses y 19 días.

DE LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la

libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se advierte que a la sentenciada le fue otorgada la libertad condicional, quedando sometida a las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, durante un periodo de prueba de 9 meses y 14 días a partir del 25 de octubre de 2022, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, periodo que culminó el 9 de agosto de 2023.

Sin que obre reporte negativo en el expediente, el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIPEC WEB que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos durante el periodo de prueba impuesto. Asimismo, se advierte que no existe información que haya sido condenada por concepto de perjuicios.

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que la condenada observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal a la sentenciada, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvanse las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

Continúe el expediente en vigilancia de la pena impuesta a los demás procesados.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor de la sentenciada ERIKA JULIANA GALVIS ESPINOSA, con cédula de ciudadanía N° 1.095.929.737, en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 30 de marzo de 2022 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, por el delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, a la pena de 32 meses de prisión.

SEGUNDO.- DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO.- Se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvanse las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

QUINTO.- Continúe el expediente en vigilancia de la pena impuesta a los demás procesados.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informe que revisado el Sistema Justicia XXI y el SISIPEC, no se encontró reporte negativo que indique el incumplimiento de los compromisos adquiridos en la diligencia de compromiso. Asimismo, se realiza consulta en la Resolución N° DESAJBUGCC22-6164 y DESAJBUGCC23-1020, sin que se encuentre registro de embargo del título judicial. Para lo que estime proveer.


IRENE CABRERA GARCÍA
Sustanciadora

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO		EXTINCIÓN DE LA PENA					
RADICADO		NI 20098 CUI 68001-6000-159-2011-81611-00		EXPEDIENTE		FÍSICO	X
						ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)		JOHN ALBERTO VILLAMIZAR SOLANO		CEDULA		1.098.612.822	
CENTRO DE RECLUSIÓN		EN LIBERTAD					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA							
BIEN JURIDICO:		CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL					
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017		

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de extinción de la pena impuesta a JOHN ALBERTO VILLAMIZAR SOLANO, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a JOHN ALBERTO VILLAMIZAR SOLANO la pena de 16 meses de prisión, multa de 13.33 SMLMV y 24 meses de prohibición de conducir vehículos automotores y motocicletas, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 3 de agosto de 2021 por el Juzgado Once Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de homicidio culposo.

En el fallo le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa suscripción de diligencia de compromiso con caución juratoria, por un periodo de prueba de dos (2) años, diligencia que suscribió el 17 de septiembre de 2021.

DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones

que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se advierte que al sentenciado le fue otorgada la suspensión condicional, quedando sometido a las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, durante un periodo de prueba de 2 años, conforme la diligencia de compromiso suscrita el 17 de septiembre de 2021, que culminó el 17 de septiembre de 2023.

Sin que obre reporte negativo en el expediente, el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIPEC WEB que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos. Asimismo, se advierte que mediante auto del 22 de agosto de 2023, el Juzgado de Conocimiento ordenó el archivo definitivo del incidente de reparación integral, por ende no fue condenado al pago de perjuicios.

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que el condenado observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal al sentenciado, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto.

Una vez ejecutoriada la decisión, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para archivo definitivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor del sentenciado JOHNN ALBERTO VILLAMIZAR SOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.612.822, en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 3 de agosto de 2021 por el Juzgado Once Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de homicidio culposo, a la pena de 16 meses de prisión y 24 meses de prohibición de conducir vehículos automotores y motocicletas.

SEGUNDO.- DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código Penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P., así como a la Dirección de Tránsito y Transporte.

CUARTO.- Se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto.

QUINTO.- Una vez ejecutoriada la decisión, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para archivo definitivo.

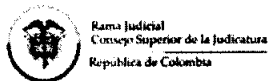
SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.



JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	Libertad condicional						
RADICADO	NI 37660 (CUI 680016100000202200038)			EXPEDIENTE	FISICO		
					ELECTRONICO		X
SENTENCIADO (A)	PABLO EZEQUIEL OROZCO LUNA			CEDULA	1.095.842.047		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA						
BIEN JURIDICO	SALUD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional deprecada a favor de PABLO EZEQUIEL OROZCO LUNA identificado con C.C 1.095.842.047, quien se encuentra privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

1.- PABLO EZEQUIEL OROZCO LUNA, cumple una pena de 44 meses de prisión y multa de 2 SMLMV, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 7 de septiembre de 2022, por el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Bucaramanga, como autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo y sucesivo; no le fue concedido ningún mecanismo sustitutivo de la pena.

2.- El 6 de julio de 2023 el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023.

3.- El ajusticiado ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 17 de diciembre de 2021, por lo que a la fecha ha descontado un término físico de **23 meses 26 días**.

En sede de redenciones deben sumarse las siguientes: i) 1 mes 29.5 días el 17 de octubre de 2023 y, (ii) 1 mes 4.5 días el 27 de noviembre de 2023, para un total de **3 meses 4 días**.

Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas – el rematado ha descontado la cantidad de **27 meses**.

4. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

4.1.- Al verificar el diligenciamiento se encuentra memorial mediante el cual el sentenciado solicita la concesión de su libertad condicional.



4.2.- Conforme lo establece el artículo 471 del CPP la petición de libertad condicional para su estudio debe presentarse en los siguientes términos:

“...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”

4.3.- Así las cosas, como quiera que no se allegó documentación alguna por parte del sentenciado, se negará – por el momento – la libertad condicional deprecada, dado que brilla por su ausencia los que le permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario – Resolución favorable de la Institución Penitenciaria – Cartilla biográfica – Certificado de calificación de conducta – soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del condenado, así como las que permitan acreditar su arraigo familiar y social.

Al no contar con la documentación necesaria, se imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

4.4.- Por lo tanto, se dispone OFICIAR al CPMS BUCARAMANGA a efectos de que envíe con destino a este Despacho – sin alterar el orden de las demás solicitudes presentadas de forma previa por otros sentenciados – certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del CPP.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que a la fecha el condenado PABLO EZEQUIEL OROZCO LUNA ha cumplido una pena de VEINTISIETE MESES DE PRISIÓN (27 meses), teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

**JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

SIGCMA

SEGUNDO: NEGAR al sentenciado PABLO EZEQUIEL OROZCO LUNA la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: OFICIAR por el CSA al CPMS BUCARAMANGA a efectos de que envíe con destino a este Despacho – sin alterar el orden de las demás solicitudes presentadas de forma previa por otros sentenciados – certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del CPP.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CASTELLANOS BARAJAS
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	Redención de pena y libertad condicional						
RADICADO	NI 37660 (CUI 680016100000202200038)			EXPEDIENTE	FISICO		
					ELECTRONICO		X
SENTENCIADO (A)	JORGE LUIS BRAVO LEON			CEDULA	91.182.342		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA						
BIEN JURIDICO	SALUD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena y libertad condicional deprecada a favor de JORGE LUIS BRAVO LEÓN identificado con la C.C. 91.182.342, quien se encuentra privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

- 1.- JORGE LUIS BRAVO LEÓN, cumple una pena de 44 meses de prisión y multa de 2 SMLMV, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 7 de septiembre de 2022, por el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Bucaramanga, como autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo y sucesivo; no le fue concedido ningún mecanismo sustitutivo de la pena.
- 2.- El 6 de julio de 2023 el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².

3. REDENCIÓN DE PENA

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18918058	01/04/2023	30/06/2023	324	ESTUDIO	324	27
18994701	01/07/2023	31/07/2023	24	ESTUDIO	0	0
18994701	01/08/2023	30/09/2023	380	TRABAJO	380	23.75
TOTAL REDENCIÓN						50.75

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura
² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander



- *Certificados de calificación de conducta*

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	20/01/2023 a 19/10/2023	BUENA/EJEMPLAR

3.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 50.75 días (1 mes 20.75 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado buena y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.2.- Por otra parte, no se reconocen 24 horas de estudio consignadas en el certificado N° 18994701, por cuanto su desempeño fue DEFICIENTE en el periodo comprendido del 01/07/2023 al 31/07/2023, siendo indispensable la calificación de positiva para efectos de redención de pena.

3.3.- El ajusticiado ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 17 de diciembre de 2021, por lo que a la fecha ha descontado un término físico de 23 meses 26 días.

3.4.- En sede de redenciones debe sumarse las siguientes: i) 1 mes 6.5 días el 17 de octubre de 2023 y, ii) 1 mes 20.75 días en el presente auto, que arrojan un total de 2 meses 27.75 días.

3.4.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas – el rematado ha descontado la cantidad de 26 meses 23.75 días.

4. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

4.1.- En esta oportunidad se solicita nuevamente la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos (i) cartilla biográfica, (ii) certificados de calificación de conducta, (iii) Resolución N° 01563 del 20 de noviembre de 2023 y, (iv) documentos de arraigo – los cuales fueron allegados en pretérita oportunidad –.

4.2.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.



4.3.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

"...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)... Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias..."³

4.4.- En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que BRAVO LEON cumple una condena de 44 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 24 meses 12 días, quantum que ya superó, dado que a la fecha ha cumplido 26 meses 23.75 días contando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

4.5.- A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución N° 01563 del 20 de noviembre de 2023 expedida por el Director del CPMS BUCARAMANGA, en el que se emitió concepto desfavorable para conceder la libertad condicional al sentenciado e, igualmente, se anexó la cartilla biográfica en la que se observa que la conducta en el tiempo que ha estado privado de la libertad en razón de este proceso siempre ha sido calificada como buena y ejemplar, no obstante, a pesar que obra concepto desfavorable por parte del panóptico, lo cierto es que no se especifica las razones por las cuales emitieron dicha concepción, igualmente no obra ningún reporte negativo en contra del penado, por el contrario, se avizora que sumado a su conducta ejemplar ha realizado labores al interior del panóptico a efectos de redimir pena, por lo que se requerirá al panóptico para que en el término de los dos (02) días siguientes contados a partir de la notificación de este auto sustenten las razones por las cuales emitieron concepto desfavorable en contra del penado.

En consecuencia, al no verse superado este requisito se hace inocuo estudiar los demás, por lo tanto, se negará – de momento – el subrogado deprecado por el sentenciado.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

³ Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.



RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al interno JORGE LUIS BRAVO LEON, como redención de pena UN MES VEINTE PUNTO SETENTA Y CINCO DÍAS (1 mes 20.75 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que JORGE LUIS BRAVO LEON ha cumplido una penalidad de VEINTISEIS MESES VEINTITRES PUNTO SETENTA Y CINCO DÍAS DE PRISIÓN (26 meses 23.75 días), sumando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

TERCERO: NEGAR al sentenciado JORGE LUIS BRAVO LEON la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: REQUERIR al CPMS BUCARAMANGA, para que en el término de los dos (02) días siguientes contados a partir de la notificación de este auto sustenten las razones por las cuales emitieron concepto desfavorable en contra del penado

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

ÁNGELA CASTELLANOS BARAJAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

SIGCMA
Coordinación Nacional

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	Restablecimiento de la Suspensión Condicional						
RADICADO	NI 34734 (CUI 68001600016020160223100)			EXPEDIENTE	FISICO	x	
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	MIGUEL ANGEL RIVEROS VÁSQUEZ			CEDULA	1.095.812.326		
CENTRO DE RECLUSIÓN							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA							
BIEN JURIDICO	LA FAMILIA	LEY906/2004		LEY 600/2000		LEY 1826/2017	X

ASUNTO

Resolver revocatoria del auto del 16 de febrero de 2022, por medio del cual se revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al sentenciado MIGUEL ANGEL RIVEROS VÁSQUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.095.812.326, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- MIGUEL ANGEL RIVEROS VÁSQUEZ fue condenado a pena de 32 meses de prisión y multa de 20 smmlv, tras ser hallado responsable del punible de inasistencia alimentaria, según sentencia proferida el 16 de octubre de 2020 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, concediéndole la suspensión condicional de ejecución de la pena previo pago de caución prendaria equivalente a 1 SMLMV, un periodo de prueba de tres (3) años y suscribir diligencia de compromiso.

2.- Mediante auto del 16 de febrero de 2022, sin que se efectuara el pago de la caución ni se suscribiera diligencia de compromiso; previo trámite dispuesto en el art. 477 del CPP, el Juzgado Quinto homólogo de la ciudad revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y libró la correspondiente orden de captura.

3.-El 15 de noviembre de 2023 el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023² y advirtiendo que el penado canceló la caución impuesta así como los perjuicios ocasionados a la víctima, dispuso la suscripción de la diligencia de compromiso.

4.- Mediante correo electrónico del 15 de junio de 2023, Miguel Ángel Riveros Vásquez allegó memorial donde informa que salió del país el 22 de enero de 2019 con destino a Dallas Estados Unidos en busca de mejor futuro y no ha regresado al país, no se enteró de la sentencia y de la citación para comparecer

¹ Consejo Superior de la Judicatura

² Consejo Seccional de la Judicatura de Santander.



al juzgado a suscribir diligencia de compromiso así como el pago de la caución prendaria por lo que solicita se le restablezca del derecho a la suspensión condicional de ejecución de la pena y se cancele la orden de captura puesto que ya pagó la caución prendaria y los perjuicios.

5.- De lo anterior se advierte que cuando fue proferida la sentencia el ajusticiado se encontraba fuera del país como lo prueba con el pasaporte donde se registra salida el 22 de enero de 2019, lo cual explica el no cumplimiento oportuno de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria, para acceder al subrogado otorgado.

6.- Sobre lo precedente y acudiendo a uno de los principios que rigen las sanciones penales, específicamente el de la "necesidad de la pena", se advierte que no asiste razón alguna para que deba ejecutarse la sanción penal impuesta a Miguel Ángel Riveros Vásquez, máxime cuando ya se pagó la caución impuesta, suscribió diligencia de compromiso y pagó los perjuicios a la víctima, sin que se tenga que haya incumplido alguna de las otras obligaciones.

7.- Corolario de lo anterior, se ha de revocar el auto del 16 de febrero de 2022; restableciendo el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

8.- Cancelese la orden de captura Nro. 003671 impartida en contra del condenado.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 16 de febrero de 2022, por medio del cual el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al sentenciado MIGUEL ANGEL RIVEROS VÁSQUEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1-095.812.326, por las razones consignadas en la parte motiva.

SEGUNDO: CANCELAR la orden de captura Nro. 003671 impartida en contra de MIGUEL ANGEL RIVEROS VÁSQUEZ.

Enterar a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez.



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	PRESCRIPCIÓN DE LA PENA- NIEGA DEVOLUCIÓN CAUCIÓN- NIEGA						
RADICADO	NI 24402 (CUI 680016000000-2018-00004-00)			EXPEDIENTE	FISICO	1	
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	OSCAR JAVIER RODRÍGUEZ ROJAS			CEDULA	91.498.954 de Bucaramanga		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA							
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PÚBLICA	LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		

ASUNTO

Resolver sobre la prescripción de la pena y devolución de la caución prendaria que se solicita respecto del sentenciado **OSCAR JAVIER RODRIGUEZ ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número **91.498.954** de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

El Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 9 de abril de 2018, condenó a OSCAR JAVIER RODRIGUEZ ROJAS, a la pena principal de **110 MESES DE PRISION** e INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por el término de la pena principal, como coautor del delito de **FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**.

Con la sentencia se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; no obstante por auto del 19 de junio de 2019, este Juzgado de Penas le concedió la ejecución de la pena privativa



de la libertad en el lugar de residencia o morada, en virtud de lo normado en el art. 38G del Código Penal..

Luego mediante auto del 12 de marzo de 2020, se le concedió la libertad condicional por un periodo de prueba de 41 meses 29 días, previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso, lo que se materializó recobrando la libertad el 16 de marzo de 2020, como obra en el expediente.

CONSIDERACIONES

En primer momento resulta importante resaltar que la extinción de la sanción penal por prescripción se traduce en el castigo por la inoperancia del Estado para hacer efectiva la sanción impuesta en el fallo condenatorio. La prescripción mira el lapso con el cual cuenta el Estado para adelantar la persecución penal originada en el delito, operando por el transcurso del tiempo y obedece a la necesidad de brindar seguridad jurídica a quienes son sujetos de estas, en la medida que la ley establece un plazo para que el Estado haga efectiva la pena impuesta en un sentencia¹; al mismo tiempo se erige en una sanción para la inactividad del Estado pues no puede existir proceso interminables ni penas imprescriptibles.

Lo anterior encuentra su soporte normativo en los artículos 89 del C.P.,² que consignan el tiempo mínimo y máximo de prescripción de la pena penal; y el art. 90 ibídem que indica los motivos de interrupción de la prescripción de la sanción penal.

Descendiendo al caso en particular, procede el Despacho a estudiar lo deprecado para lo cual habrá de traer a colación lo dispuesto en el artículo 89 del catálogo sustantivo penal, que señala, la sanción prescribe: En el mismo término fijado en la sentencia o en el que falte por ejecutar; salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años.

¹ Art. 89 del C.P., modificado por el art. 99 de la Ley 1709 de 2014.

² "ARTICULO 89. TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL. <Artículo modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años."



Se tiene entonces, que para cuando se le concedió la libertad condicional a RODRIGUEZ ROJAS, le faltaba por ejecutar 41 meses 29 días, esto es no se había cumplido la totalidad de la pena, pues en caso contrario se habría hecho merecedor a la libertad por pena cumplida, sin ningún tipo de condicionamiento como el que sí conlleva la libertad condicional, y que se plasman con claridad en el acta de compromiso que se firmó con ocasión de la misma.

En ese sentido, desde la ejecutoria del auto que le decretó la libertad condicional, que se surtió el 12 de mayo de 2020³, ha transcurrido 41 meses 6 días, tiempo inferior a los cinco años que describe la normatividad penal, para acceder a las pretensiones del abogado del condenado; por lo que al amparo de estos lineamientos le asiste al Despacho facultades para seguir persiguiendo el delito, como efectivamente se encaminó al iniciar trámite para una eventual revocatoria de la libertad condicional ante el incumplimiento de las obligaciones que conlleva el subrogado penal.

Debería haber pasado cinco años desde el 12 de mayo de 2020, para que el Estado pierda la facultad de reclamarle al condenado el haber cometido otro delito en el periodo de prueba. Para el caso no corre la prescripción de la pena con la fecha de los hechos ni con la ejecutoria de la sentencia, porque con la captura del condenado, se interrumpió el término prescriptivo.

La prescripción se reitera es una sanción para el Estado que ha sido impotente, incapaz, insuficiente en ejecutar una sanción penal que con el transcurso del tiempo impide el buen recaudo o la captura de un individuo para que responda ante la sociedad por el daño ocasionado. Los asuntos judiciales que se prescriben aparejan ineficacia del Estado, de sus órganos jurisdiccionales y de policía en aras de propender por la captura del penado y el restablecimiento del derecho.

Corolario de lo anterior se despachará negativamente la solicitud de extinción de la sanción penal por prescripción que reclama el abogado y la devolución de la caución prendaria que prestó en este asunto como garantía de la observancia de las obligaciones que se derivan de la gracia penal que se le concedió, específicamente la libertad condicional.

³ Folio 157v



En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

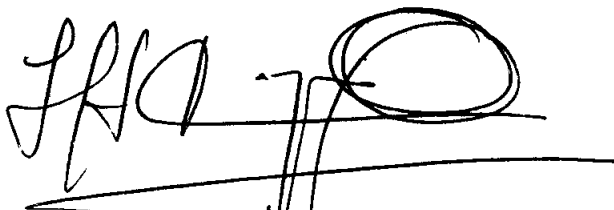
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la prescripción de la sanción penal y la devolución de la caución prendaria que se prestó en este asunto, que reclama el defensor del condenado **OSCAR JAVIER RODRIGUEZ ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número **91.498.954** de Bucaramanga.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez



16/11/2023

H: 13:12

Correo lubeague27@hotmail.com

Celular 318-8218269

C.L. 42 # 8-34 B/99.

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	RECONOCE REDENCION PENA Y NIEGA PRISION DOMICILIARIA ART 38G C.P. Auto No 1674						
RADICADO	NI-38745 CUI (68001600000020220031600)			EXPEDIENTE	FISICO		
					ELECTRONICO		x
SENTENCIADO (A)	CRISTIAN ANDRES BOLAÑOS VACA			CEDULA	1.095.952.420		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD- BUCARAMANGA (ERE)						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	Contra la eficaz y Recta Impartición de Justicia y Seguridad Pública	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de redención de pena y prisión domiciliaria solicitada por el
sentenciado CRISTIAN ANDRÉS BOLAÑOS VACA.

CONSIDERACIONES

Este juzgado ejerce vigilancia de la ejecución de la pena de 60 meses de prisión
impuesta a CRISTIAN ANDRÉS BOLAÑOS VACA, en sentencia proferida el 9 de febrero
de 2023, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, al hallarlo
responsable del delito de receptación agravada en concurso heterogéneo con fabricación,
tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la
Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o
indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia
virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la
infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar
implícito el derecho a la libertad.

REDENCIÓN DE PENA

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del Centro
Penitenciario documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18994669	JUL/2023	SEP/2023	480	30			✓

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan a la sentenciada un total de TREINTA (30) días de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

PRISIÓN DOMICILIARIA

“ARTÍCULO 38G. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.”

Conforme la citada disposición, para que el sentenciado pueda acceder al beneficio previsto en el artículo 38G del Código Penal, debe reunir los siguientes requisitos: (i) haber cumplido

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

la mitad de la condena; (ii) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del Código Penal² y (iii) que no se trate de alguno de los delitos allí exceptuados.

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- Pena de 60 meses de prisión (1.800 días)
- Su privación de la libertad data del 1 de septiembre de 2021 a la fecha 27 meses 15 días (825 días).
- Ha sido destinatario de redención de pena así:
- En la fecha le fue reconocida redención de pena de 30 días.
- Sumadas, privación física de la libertad y redención, a hoy ha descontado un total de 28 meses 1 día (855 días).

Como se puede observar, el sentenciado no ha superado el cumplimiento de la mitad de la condena de 60 meses de prisión, esto es, el equivalente a 30 meses (900 días), por lo que se hace inviable el otorgamiento de la prisión domiciliaria.

No obstante, teniendo en cuenta que el sentenciado afirma cumplir con el requisito objetivo de llegarse a valorar las labores por trabajo y/o estudio que desarrolló durante los meses de octubre y noviembre del año en curso, se dispone oficiar al Centro Penitenciario de mediana seguridad de la ciudad para que remita los certificados de cómputos por trabajo, estudio o enseñanza y también los de calificación de conducta y evaluación de actividades con el fin de realizar si es del caso la respectiva redención de pena.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

² **ARTÍCULO 38B. REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA.** Artículo adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. (...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

RESUELVE.

PRIMERO. Reconocer al sentenciado CRISTIAN ANDRÉS BOLAÑOS VACA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.952.420, redención de pena de TREINTA (30) DÍAS, por actividades realizadas intramuros.

SEGUNDO: NEGAR al sentenciado CRISTIAN ANDRÉS BOLAÑOS VACA, el beneficio de prisión domiciliaria que consagra el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

TERCERO: OFICIAR al Centro Penitenciario de mediana seguridad de Bucaramanga (ERE)- para que remita los certificados de cómputo por trabajo, estudio o enseñanza y también los de calificación de conducta y evaluación de actividades de los meses de octubre y noviembre del año en curso del sentenciado CRISTIAN ANDRÉS BOLAÑOS VACA.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

LAHS

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio sobre la petición de libertad por pena cumplida respecto del condenado **KEVIN ANDREY RAMIREZ GIL**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.005.321.217** de Bucaramanga

ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, mediante sentencia del 5 de febrero de 2020, condenó a KEVIN ANDREY RAMIREZ GIL, a la pena de **DOCE MESES DE PRISION**, e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el término de la pena de prisión, como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**. En la sentencia se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le concedió la prisión domiciliaria.

Actualmente **privado de la libertad en prisión domiciliaria bajo la custodia del Centro Penitenciario de Media Seguridad ERE de Bucaramanga**, por este asunto.

Su detención data del 14 de mayo de 2019 por lo que se tiene que el interno ha cumplido la pena impuesta de 12 meses de prisión.

Así las cosas, se dispondrá su LIBERTAD inmediata, siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad, encontrándose el penal plenamente facultado para efectuar las averiguaciones pertinentes.

Se librará boleta de libertad ante la Dirección del Centro Penitenciario de Media Seguridad ERE de Bucaramanga, con la anotación correspondiente.

Se declara igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, en consideración a lo normado en el art. 53 del C.P., que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente. Para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

Lo anterior en aplicación del criterio contenido en la sentencia CSJ SP 1 de octubre de 2019, rad. 107061 frente a la interpretación del artículo 53 del Código Penal.

Sea lo primero advertir que en aplicación del fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia¹, este Despacho executor de penas adopto la postura de iniciar el cumplimiento de la pena accesoria al terminar la privativa de la libertad; sin embargo en consideración al reciente pronunciamiento del máximo Tribunal de Interpretación penal ha de recogerse aquella, habida cuenta que resultan *“...motivaciones incidentales que son un mero dictum, que no es de obligatorio sino persuasivo pues cumple como criterio auxiliar en la correcta interpretación y aplicación de una norma”*² que en manera alguna desconocen el tenor literal de la correcta interpretación y aplicación de la norma contenida en el art.53 del Código Penal, a saber: *“las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta”*³.

Lo anterior se robustece con lo preceptuado por la Corte Constitucional sobre la forma de aplicar y ejecutar la pena accesoria, en sentencias (T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C591/2012, T-585/ 2013) así: *“la pena accesoria siempre se ase (sic) debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos”*

Y en la sentencia T 366 de 2015: *“...(i)siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en sentencia del 26 de abril de 2006

² CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.

³ Ibidem.

17

derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito”.

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Se continuará la actuación con Jhon Fredy Sanchez Diaz, al cabo del cual se enviará el expediente al Juzgado del conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la condena.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que **KEVIN ANDREY RAMIREZ GIL**, ha cumplido a la fecha la pena impuesta de 12 meses de prisión.

SEGUNDO. DECRETAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA de **KEVIN ANDREY RAMIREZ GIL**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.005.321.217** de Bucaramanga.

TERCERO. LIBRESE BOLETA DE LIBERTAD INMEDIATA en favor de **KEVIN ANDREY RAMIREZ GIL**, ante la Dirección del Centro Penitenciario de Media seguridad de Bucaramanga, siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad, encontrándose el penal plenamente facultado para efectuar las averiguaciones pertinentes.

CUARTO. DECLARESE EXTINGUIDO el cumplimiento de la **pena accesoria e interdicción de derechos y funciones públicas**, conforme la motivación que se expuso en la motiva.

QUINTO. COMUNIQUESE la decisión a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se le enteró de la sentencia.

SEXTO. CONTINUAR la actuación con Jhon Fredy Sanchez Diaz, al cabo del cual se enviará el expediente al Juzgado del conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la condena.

SEPTIMO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALICIA MARTINEZ ULLOA
Juez

MJ



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor de DAVID ESTEBAN LASPRILLA REBELLON, identificado con cedula de ciudadanía número 1.114.211.831, privado de la libertad en el CPAMS Girón.

CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple pena acumulada de 401 meses 15 días de prisión, impuesta por este Despacho el 17 de septiembre de 2020, en virtud de las siguientes sentencias:

- La proferida el 26 de marzo de 2015 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Cartago – Valle del Cauca, por los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes CUI 76147600017201400831 (NI1635)
- La dictada el 1 de abril de 2016 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Buga (Valle del Cauca), por los punibles de homicidio agravado en calidad de coautor y cómplice de desaparición forzada, tortura agravada y concierto para delinquir agravada CUI 761476000170201400844 (NI 2507)

2. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF No.	PERIODO	HORAS CERT.	ACTIVIDAD	HORAS REDIME	DIAS
16316246	15/10/2015 a 24/2/2016	234	ESTUDIO	234	19,5
16316246	01/05/2016 a 31/05/2016	160	TRABAJO	00	00

NI: 1635 Rad.76147.60.00.170.2014.00831.00
C/: David Esteban Lasprilla Rebellon
D/: Homicidio agravado y otros
A/: Redención
Ley: 906 de 2004



16422916	01/06/2016 a 30/09/2016	560	TRABAJO	00	00
16478042	01/10/2016 a 31/12/2016	456	TRABAJO	95,2	5,95
16586716	06/02/2017 a 31/03/2017	234	ESTUDIO	234	19,5
16684444	01/04/2017 a 30/06/2017	306	ESTUDIO	306	25,5
16773095	01/07/2017 a 30/09/2017	342	ESTUDIO	342	28,5
16846525	01/10/2017 a 31/12/2017	198	ESTUDIO	156	13
16914281	01/01/2018 a 31/03/2018	306	ESTUDIO	306	25,5
17033282	01/04/2018 a 29/06/2018	54	ESTUDIO	00	00
17156420	30/06/2018 a 30/09/2018	54	ESTUDIO	30	2,5
17404625	01/10/2018 a 29/03/2019	486	ESTUDIO	486	40,5
17528830	30/03/2019 a 30/06/2019	84	ESTUDIO	84	7
17608260	01/07/2019 a 30/09/2019	378	ESTUDIO	378	31,5
17684319	01/10/2019 a 31/12/2019	372	ESTUDIO	52,8	4,4
17795770	01/01/2020 a 31/03/2020	372	ESTUDIO	321,6	26,8
17871841	01/04/2020 a 30/06/2020	348	ESTUDIO	348	29
17974112	01/07/2020 a 30/09/2020	378	ESTUDIO	52,8	4,4
18059285	01/10/2020 a 31/12/2020	366	ESTUDIO	315,6	26,3
18146866	01/01/2021 a 31/03/2021	366	ESTUDIO	366	30,5
18217955	01/04/2021 a 30/06/2021	360	ESTUDIO	360	30
18336309	01/07/2021 a 30/09/2021	378	ESTUDIO	378	31,5
18423910	01/10/2021 a 31/12/2021	372	ESTUDIO	372	31
18513082	01/01/2022 a 31/03/2022	366	ESTUDIO	366	30,5
18604923	01/04/2022 a 30/06/2022	360	ESTUDIO	360	30
18680107	01/07/2022 a 30/09/2022	378	ESTUDIO	378	31,5
18780337	01/10/2022 a 31/12/2022	366	ESTUDIO	366	30,5
18861897	01/01/2023 a 31/03/2023	378	ESTUDIO	378	31,5
18927784	01/04/2023 a 30/06/2023	354	ESTUDIO	354	29,5
19033229	01/07/2023 a 31/08/2023	240	ESTUDIO	240	20
TOTAL REDENCION					636,35

NI: 1635 Rad.76147.60.00.170.2014.00831.00
C/: David Esteban Lasprilla Rebellon
D/: Homicidio agravado y otros
A/: Redención
Ley: 906 de 2004



• Certificados de calificación de conducta

No.	Fecha Desde	Fecha Hasta	Grado Calificación
238-00759	17/05/2014	16/08/2014	BUENA
238-01168	17/08/2014	16/11/2014	BUENA
238-00153	17/11/2014	16/02/2015	BUENA
238-00686	30/05/2015	29/08/2015	BUENA
238-0559	14/03/2016	13/06/2016	MALA
238-0890	14/06/2016	13/09/2016	MALA
238-1239	14/09/2016	13/12/2016	REGULAR
238-0028	14/12/2016	11/01/2017	BUENA
421-1712017	13/01/2017	12/04/2017	BUENA
421-2412017	13/04/2017	12/07/2017	BUENA
421-2412017	13/04/2017	12/07/2017	BUENA
421-3552017	13/07/2017	12/10/2017	BUENA
421-0162018	13/10/2017	12/01/2018	BUENA
421-1652018	13/01/2018	12/04/2018	BUENA
421-2442018	13/04/2018	12/07/2018	BUENA
421-4332018	13/07/2018	12/10/2018	BUENA
421-0222019	13/10/2018	12/01/2019	BUENA
421-2252019	13/01/2019	12/04/2019	BUENA
005-008	13/04/2019	12/07/2019	BUENA
421-5572019	13/07/2019	12/10/2019	BUENA
421-0182020	13/10/2019	12/01/2020	MALA
421-0662020	13/01/2020	12/04/2020	BUENA
421-2642020	13/04/2020	12/07/2020	BUENA
421-5012020	13/07/2020	12/10/2020	MALA
421-0018	13/10/2020	12/01/2021	BUENA
421-00793	13/01/2021	12/04/2021	BUENA
421-00922	13/04/2021	12/07/2021	BUENA
421-00922	13/07/2021	12/10/2021	BUENA
421-00477	13/10/2021	12/01/2022	BUENA
421-0572	13/01/2022	12/04/2022	BUENA
421-0909	13/04/2022	12/07/2022	BUENA
421-0312	13/07/2022	12/10/2022	BUENA
421-0313	13/10/2022	31/03/2023	BUENA
421-0671	1/04/2023	30/06/2023	BUENA
421-0889	1/07/2023	30/09/2023	BUENA

3. Las horas certificadas le representan al PL 636,35 días (21 meses 6.35 días) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido ejemplar y su desempeño sobresaliente, conforme lo preceptuado en los artículos 82 y 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.



4. No se reconocen 42 horas del certificado No. 16846525, 54 horas del No. 17033282, ni 24 horas del No. 17156420, en atención a que su desempeño en las labores de dichas horas fue calificado como deficiente.

Tampoco se reconocen 160 horas del certificado No. 16316246, 560 horas del No. 16422916, 360,8 del No. 16478042, 319,2 horas del No. 17684319, 50.4 horas del No. 17795770, 325,2 horas del 17974112, ni 50.4 horas del 18059285, en tanto que su comportamiento en el penal del 14 de marzo al 13 de diciembre de 2016, del 13 de octubre de 2019 al 12 de enero de 2020 y del 13 de julio de 2020 al 12 de octubre del mismo año, fue calificado como malo o regular, de conformidad con el art. 101 del Código Penitenciario.

4. El PL se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 16 de mayo de 2014 por lo que a la fecha lleva 114 meses 28 días de pena física, que sumado a la redención de pena reconocida de: (i) 21 meses 6.35 días reconocidos en el presente auto, arrojan un total de 136 meses 4.35 días de pena cumplida.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER a DAVID ESTEBAN LASPRILLA REBELLON 636,35 días (21 meses 6.35 días) como redención de pena por las actividades realizadas al interior del penal.

SEGUNDO: DECLARAR que el sentenciado acumula a la fecha 136 meses 4.35 días de pena efectiva cumplida.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio lo relativo a mantener o suspender el beneficio de permiso administrativo para salir del penal hasta por 72 horas al PL PEDRO DAVID CASTAÑEDA DUARTE, C.C. No. 1.098.626.196, privado de la libertad en el CPAMS GIRON, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. PEDRO DAVID CASTAÑEDA DUARTE cumple pena de 212 meses de prisión, impuesta el 2 de junio de 2016 por el Juzgado Doce Penal del Circuito de esta ciudad, como autor responsable del delito de homicidio agravado, en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, negándole los subrogados.

El 28 de febrero de 2022 este Despacho autorizó en su favor permiso administrativo de las 72 horas.

2. El 4 de diciembre de 2023 el comando de vigilancia del EPAMS Girón reportó novedad en cuanto a que el sentenciado no regresó al penal, por lo cual, de conformidad con el principio de reserva judicial, es competencia de este Despacho, resolver de fondo lo concerniente a mantener o suspender el beneficio de permiso administrativo para salir del penal hasta por 72 horas.

3. Lo anterior como quiera que, el beneficio administrativo implica un cambio de las condiciones de cumplimiento de la condena, de conformidad al art. 38 de la ley 906 de 2004, razón suficiente para que - de acuerdo al

N.I.20168 Rad: 68001.60.00.159.2014.00004.00
C/: Pedro David Castañeda Duarte
D/: Homicidio agravado y otro
A/: Revoca permiso de 72 horas / orden de captura
Ley 906 de 2004



derrotero trazado por la H. Corte Constitucional -, la competencia del asunto radique en "...el juez de penas, lo anterior sin perjuicio de la colaboración armónica que debe existir entre el ejecutivo y la Rama Judicial..."¹

4. El beneficio administrativo de las 72 horas debe estudiarse acorde a lo previsto en el artículo 147 del Código Penitenciario, regulado por los Decretos 1542 de 1997 y 232 de 1998, en los que se establecen como requisitos los siguientes:

"ARTÍCULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos: 1. Estar en la fase de mediana seguridad. 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta. 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial. 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria. 5. <Numeral modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados. 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina. Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género."

5. En el caso bajo estudio se observa que, el 28 de febrero de 2022 este Despacho autorizó el permiso administrativo de las 72 horas al interno PEDRO DAVID CASTAÑEDA DUARTE, y en esa decisión se advirtió que "cualquier anomalía o fuga deberá ser informada inmediatamente para lo pertinente".

5.1 Obra a folio 101 de las diligencias oficio No. 421-CPAMSGIR-CVIG-3132 del CPAMS Girón del 4 de diciembre de 2023, informando que, *"...Respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de informarle que la PPL CASTAÑEDA DUARTE PEDRO DAVID TD:7118 perteneciente al pabellón 13, quien salió a disfrutar su beneficio de 72 horas el día 30 de noviembre del presente año y debía presentarse al establecimiento el día 03*

¹ Sentencia T-972 de 2005.



de diciembre del presente año después de haber disfrutado de su beneficio administrativo de hasta 72 horas sin vigilancia. Al día de hoy 04 de diciembre de 2023, no se ha presentado por lo cual se encuentra retardado desconociendo los motivos...".

Sumado a ello, se tiene a folio 100 de las diligencias comunicación electrónica por parte del área jurídica del penal, señalando que, "...remito informe suscrito por parte de funcionarios del CPAMS Girón en contra del privado arriba señalado, el cual, da cuenta del retardo o incumplimiento en el retorno del permiso de "72 horas" esto, respecto de la salida correspondiente del día 30 de noviembre de 2023, a lo cual y a la fecha 6 diciembre de 2023 – no ha retornado...".

5.2 El artículo 147 de la Ley 65 de 1993 señala "...**PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos(...) **Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género...****".

Por otra parte, el art. 150 ibídem, modificado por el artículo 30 de la Ley 504 de 1999, establece que: "...**Al interno que incumpla las obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, se le revocará el beneficio y deberá cumplir el resto de la condena sin derecho a la libertad condicional...**".

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que en el presente caso CASTAÑEDA DUARTE desconoció su compromiso de retornar al penal en el horario establecido por la dirección del CPAMS Girón, situación que se encuentra verificada, en tanto el sentenciado no regresó al panóptico al finalizar el permiso correspondiente del 30 de noviembre al 3 de diciembre de 2023 y se encuentra en fuga; por lo cual, al haber defraudado la confianza que en él deposito la administración de justicia cuando le otorgó el beneficio que hoy se estudia, en esta oportunidad se revocará el beneficio de permiso



administrativo para salir del penal hasta por 72 horas, autorizado el 28 de febrero de 2022 al interno PEDRO DAVID CASTAÑEDA DUARTE; por el incumplimiento del sentenciado y por ante el CSA dispondrá librar orden de captura para su correspondiente aprehensión, en aras que cumpla de manera física la pena insoluta.

6. Finalmente, por ante el CSA requiérase al penal en aras que informe si ya se entabló la correspondiente denuncia por fuga de presos en contra de CASTAÑEDA DUARTE.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE:

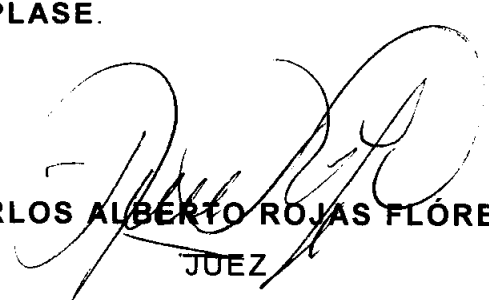
PRIMERO: REVOCAR el beneficio de permiso administrativo para salir del penal hasta por 72 horas, autorizado el 28 de febrero de 2022 al interno PEDRO DAVID CASTAÑEDA DUARTE; por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LÍBRESE por ante el CSA adscrito a estos juzgados, orden de captura contra PEDRO DAVID CASTAÑEDA DUARTE ante las autoridades correspondientes.

TERCERO: CUMPLASE por el CSA de estos Juzgados, lo dispuesto en el numeral 6 del presente auto.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
JUEZ



CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIEP WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor LUIS ANTONIO PEÑA PARDO, registre otras condenas o privación de la libertad por estos hechos u otros distintos a los investigados en el presente asunto. Bucaramanga, 20 de septiembre de 2023. Sírvase proveer.

JUAN DIEGO GARCÍA C.
Sustanciador

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	PRESCRIPCIÓN DE LA PENA - CONCEDE						
RADICADO	NI 7215 (CUI 68001.60.00.000.2008.00003.00)			EXPEDIENTE	FISICO		1
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	LUIS ANTONIO PEÑA PARDO			CEDULA	91.185.760		
CENTRO DE RECLUSIÓN	NO APLICA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACION SEXUAL	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO

Se encuentra en el Despacho las presentes diligencias para decidir sobre la prescripción de la pena impuesta a **LUIS ANTONIO PEÑA PARDO** identificado con cédula de ciudadanía N.º 17.750.347 de Fortul, Arauca.

ANTECEDENTES

El Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 5 de noviembre de 2009¹ absolvió a LUIS ANTONIO PEÑA PARDO, decisión que fue apelada y fue así como en sentencia del 1 de junio de 2011² el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga – Sala Penal condenó a la pena de 140 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena principal, como autor responsable a título de dolo del delito de

¹ Folio 2 y ss.
² Folio 10 y ss.



acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo y sucesivo, dicha sentencia quedó ejecutoriada el día 9 de junio de 2011, se dispuso librar la correspondiente orden de captura, lo cual, hasta el momento no se ha materializado, pese a las labores adelantadas por el Despacho³.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la prescripción de la pena impuesta el 25 de junio de 2010 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

Según el artículo 89 del C.P. modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 90, la pena se extingue por prescripción. En materia penal la prescripción, es una institución de extinción de la condena que se haya impuesto a un sentenciado.

El fundamento jurídico de la institución se encuentra en el prolongado transcurso del tiempo, que hace cesar el daño público o social producido con el hecho punible y como instrumento de política criminal se le considera que por motivos de conveniencia pública la pena debe cesar porque transcurrido cierto lapso sin que el condenado haya purgado la pena que le fue impuesta, la vigencia de la misma más que beneficio a la sociedad la perjudica notoriamente puesto que se va a remover un hecho punible ya olvidado en la conciencia colectiva y además la pena ya no tendría ninguna utilidad.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 89 del catálogo sustantivo penal modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014, la sanción prescribe: primero, en el mismo término fijado en la sentencia o en el que falte por ejecutar, segundo, en un mínimo de cinco (5) años para los casos en que la pena privativa de la libertad sea inferior a cinco años. Así mismo, la prescripción comienza con la ejecutoria del fallo y se interrumpe cuando el sentenciado sea aprehendido en virtud del condenatorio o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena (art. 90 ibídem).

En el caso de estudio, se tiene que el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga – Sala Penal, en sentencia proferida el 1 de junio de 2011 condenó a LUIS ANTONIO PEÑA PARDO, a la pena de 140 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena principal, como autor responsable a título de dolo del delito de acceso carnal abusivo con menor

³ Folios 13 y ss.



de catorce años agravado en concurso homogéneo y sucesivo. Decisión que adquirió ejecutoria formal y material el 9 de julio de 2011⁴.

Ha de indicarse entonces que desde la ejecutoria de la sentencia a la fecha, ha transcurrido un lapso superior a los 140 meses -9 de marzo de 2023- sin que existan razones para considerar interrumpido el término de prescripción de la pena, tal como se observa en el sistema Justicia XXI y el aplicativo SISIPEC WEB, pues en la actualidad no registra ingreso en Centro Carcelario alguno que permita colegir su aprehensión física, luego no hay lugar a considerar la suspensión o interrupción de dicho conteo, circunstancia por la que se impone declarar extinguida la condena impuesta a la sentenciada, conforme a los dispositivos citados, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Asimismo, se comunicará la decisión a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. Igualmente se cancelará cualquier requerimiento vigente por este asunto, Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de origen para su archivo.

OTRAS DETERMINACIONES

Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de LUIS ANTONIO PEÑA PARDO, frente al proceso NI 7215 (Radicado 68001.60.00.000.2008.00003.00) ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la prescripción de la pena impuesta a **LUIS ANTONIO PEÑA PARDO** identificado con cédula de ciudadanía **N.º 17.750.347 de Fortul, Arauca**, condenado el 1 de junio de 2011 por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga – Sala Penal, como autor responsable a título de dolo del delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo y sucesivo; decisión que se toma previas las motivaciones.

⁴ Folio 12.



SEGUNDO. - ORDENAR que se levante cualquier compromiso que la favorecida o sus bienes hubiese adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

TERCERO. - OFICIAR a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

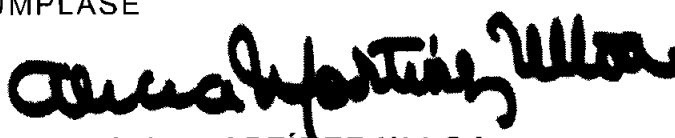
CUARTO. – INDICAR que permanece abierta la vía civil, para el cobro de los perjuicios, de conformidad con lo señalado en la parte motiva

QUINTO. – REMITIR la presente actuación al Juzgado de origen, para que se proceda a su archivo.

SEXTO. – DISPONER que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de LUIS ANTONIO PEÑA PARDO, frente al proceso LUIS ANTONIO PEÑA PARDO, frente al proceso NI 7215 (Radicado 68001.60.00.000.2008.00003.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

SÉPTIMO. – ENTERAR a todas las partes que contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC